

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



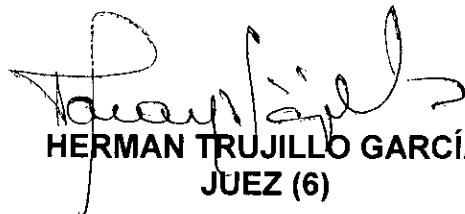
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-022-2004-00450-00

En relación con el escrito obrante a folios 6482 al 6501 y 6706 al 6722, presentado por el Representante Legal de la demandante, se pone en conocimiento de las partes. No obstante, de mediar peticiones, las mismas deberán ser presentadas a través de apoderado judicial, en virtud del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (6)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy <u>28 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-022-2004-00450-00

En relación con la comunicación remitida por la **Procuraduría general de la Nación**, por la que se abstiene de intervenir en la actuación por no existir motivo habilitante (artículo 46 del C.G. del P.), **se pone en conocimiento de las partes**, (folios 6661 al 6666).

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (6)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado 28 ENE 2022
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisietes (27) de enero de dos mil veintidós (2022).
RADICADO: 11001-31-03-022-**2004-00450-00**

En relación con el escrito obrante a folios 6502 al 6607, que corresponde a petición de información por parte de la Agencia Nacional de Defensa del Estado, se le pone de presente a la entidad, i) que el proceso no se encuentra digitalizado, por cuanto el mismo se ha adelantado de forma escritural y cuenta con más de 6700 folios, por lo que queda a disposición en la Secretaría del Despacho, para lo que estime pertinente. ii) En efecto, el proceso inició en el Juzgado 22 Civil del Circuito y por descongestión se encuentra en este Estrado judicial, iii) Así mismo, ha transcurrido más de 17 años, lo han conocido diferentes funcionarios, el suscrito se posesionó el 11 de diciembre de 2018 y el proceso cuenta con sentencia de primera instancia, de segunda instancia, avalúo del predio y de la indemnización pertinente, y esta última actuación se objetó y se encuentra en curso, iv) Contra esta actuación, según información del Representante Legal de la entidad demandante, folios 6482 al 6501, el señor Carlos Alberto Mantilla ha formulado 373 acciones, entre tutelas, acciones de cumplimiento, etc.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

OFICIESE, a la entidad en mención, dando contestación a su solicitud, en los términos anteriores, junto con copia digital de los autos de esta fecha, del escrito presentado por el Representante Legal, de los folios 6433-6443.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (6)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy <u>28 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-022-2004-00450-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de recusación, conforme a lo siguiente:

Reza el artículo 141 del C.G. del P. "Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

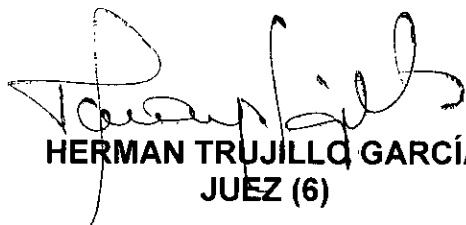
Es base de la solicitud del abogado Carlos Mantilla, para deprecar del suscrito el apartarse de la causa de la referencia, el hecho de haber presentado denuncia penal en contra del suscrito y no haber atendido sus súplicas en relación con la actuación.

Pues bien, en relación con el primer supuesto, según la norma transcrita en ninguna de las causales para configuración de impedimentos, se encuentra tal predicamento, y, analizando el numeral 8°, que al menos contempla como causal de recusación el hecho de haber presentado denuncia en contra de este servidor, impone que sea "... **antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**", lo cual no permite que sea declarable impedimento alguno.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

NEGAR la declaración de impedimento, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (6)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy <u>28 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-022-**2004-00450-00**

Para resolver los escritos obrantes a folios 6419-6428 (escritos remitidos a ésta sede judicial, vía electrónica, que corresponden a la misma petición (cinco en total)), luego del trámite del caso, se **CONSIDERA:**

Censura el abogado la decisión 16 de septiembre pasado y a la vez, deprecia que el suscrito se aparte del conocimiento de este caso, atendiendo *i)* que ha formulado denuncia penal en contra del titular del Despacho, lo cual acredita con la copia de la actuación que memora; *ii)* que el auto es ilegal porque coarta su derecho de defensa, por no tener en cuenta algunas pruebas; *iii)* que no se le tuvo en cuenta la documental atinente a condena a los socios gestores de la Constructora Palo Alto, por delitos ambientales, en las mismas zonas (daño en recursos naturales) y, que por ello se viola el artículo 29 de la C.P.

Del anterior recurso, se pronunció la parte actora, en el sentido de que debía procederse en el mismo sentido como lo había hecho en el auto cuestionado, al haber incurrido en las conductas por las que se emitió la decisión e incluso agregando amenazas.

De entrada, el Despacho precisa que la decisión recurrida se habrá de mantener, y como quiera que la misma se origina en el pedimento acerca de terminación de proceso, se concederá el recurso subsidiario de apelación, para ante el Superior, Sala Civil, en el efecto devolutivo.

Lo anterior, porque el auto proferido, corresponde a una decisión basada en la conducta del profesional, **la cual reitera a través del recurso**, lo que hace más plausible mantener lo decidido y sin que merezca mayores consideraciones de orden procesal.

Es que, además, el recurrente debe tener en cuenta, que, por la norma sancionatoria, se dispuso lo pertinente, el efecto de la misma, lo que no permite siquiera revisar su contenido. Amén que, en cualquier procedimiento, a cualquier profesional se le exige respeto y cordura, no solo por su condición sino por la responsabilidad que incorpora el ejercicio de la profesión de abogado.

En relación con el impedimento que advierte el profesional, el mismo será resuelto en providencia de la misma fecha.

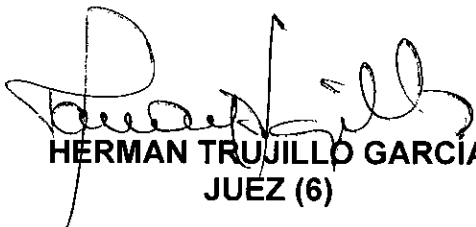
Por lo anterior, se **DISPONE**:

MANTENER lo decidido en la providencia del pasado 16 de septiembre, conforme a lo motivado.

CONCEDER el recurso subsidiario de **APELACION**, para ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil, en el efecto devolutivo. Se le concede al apelante el término legal de cinco días, para que suministre las expensas necesarias para la reproducción digital de las siguientes piezas procesales, según el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021:

De la demanda, del auto admisorio, de la sentencia de primera instancia del cuaderno del Tribunal, del tomo II folio 5983 a la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (6)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy 28 ENE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

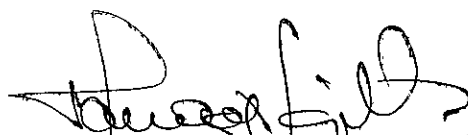
RADICADO: 11001-31-03-022-2004-00450-00

En relación con el escrito obrante a folio 6608, 6623, 6624, 6626, 6630, 6631, 6632, 6634, 6637, 6641, 6645, 6649, 6654, 6658, 6667, 6670, 6684, 6686, 6688, 6693, 6698, 6702, 6723, 6726, 6729, 6733, 6737 y 6738, las cuales contemplan diversas solicitudes, pero que encabeza en la referencia del proceso “ ... **Proceso de expropiación Minera ... para el volteo DE HECHO de tierras y cambio de destinación DE HECHO de áreas de la reservas forestales nacionales...** ”, incurriendo de entrada en las conductas que no permiten siquiera considerar las mismas, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 44 núm. 6° del C.G. del P., pues nuevamente irrespeta este Estrado judicial y el trámite que se adelanta, por lo que nuevamente se requiere al profesional, para que se abstenga de presentar escritos injuriosos, so pena de imponer sanciones más severas y expresamente autorizadas por nuestra legislación.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

ORDENAR la DEVOLUCION de los escritos memorados, previo desglose, a fin de que se investigue la conducta del profesional en lo disciplinario. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (6)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy <u>28 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós.

REF.- 2014-0672-31

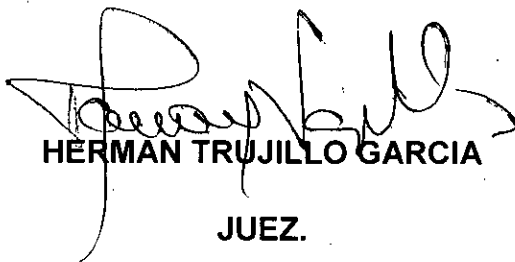
ACEPTASE el desistimiento que hace la señora MARTHA ELIZABETH AYALA CHOCONTA, de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se **DISPONE**:

1.-La terminación del proceso, única y exclusivamente frente a las pretensiones incoadas por la señora en mención.

2.- Ordenase la cancelación de la inscripción de la demanda, frente al inmueble perseguido por la señora AYALA CHOCONTA.

En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy <u>28 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós.

REF.- 2021-0339

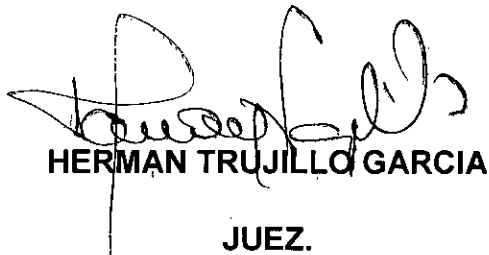
Visto el informe secretarial que precede, se aclara el mandamiento de pago, del 9 de septiembre de 2021, en el sentido que los ejecutados son **WILLIAM JESUS CORREDOR RINCON Y MARIBEL ALDANA RINCON.**

Igualmente se itera que la apoderada de la actora es **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**

En los demás aspectos queda incólume el mencionado proveído.

Notifíquesele a los ejecutados, este auto junto con la orden de apremio.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy <u>28 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós (2022)

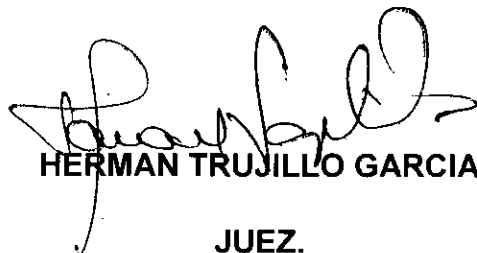
REF.- 2021-0690

Visto el informe secretarial que precede, se corrige el numeral 2º del auto de 7 de diciembre de 2021, en el siguiente sentido:

Por secretaria remítase la demanda, a Reparto de la ciudad de PASTO, a fin de que sea repartida en los Juzgados Civiles del Circuito de dicha ciudad. Oficiese.

Así mismo, notifíquese junto con la presente providencia la del 7 de diciembre pasado, atendiendo que en el sistema siglo XXI se efectuó desanotación de inadmisión, siendo que aquella decisión fue de rechazo por competencia.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy <u>28 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós (2022)

REF 2022-014

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1, Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3.- Aclárese la pretensión 1, teniendo en cuenta que la responsabilidad civil y la extracontractual, se excluyen entre sí. Art.82-4 del C.G.P.

4 En caso de optar por la responsabilidad contractual, se debe integrar el contradictorio, con la totalidad de los contratantes y allegar poder para ello. Art. 82-4 y 84 lb.

5. Indíquese los fundamentos de hecho, en los que se basa la pretensión 3. Art. 82-5 Ejus.

6. Alléguese de forma legible el auto 025, así como las consignaciones que se adjuntan. Art. 84 lb.

7.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, frente al correo de la parte demandada. Igualmente acredite el envío de la demanda, anexos y la subsanación en debida forma.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹.

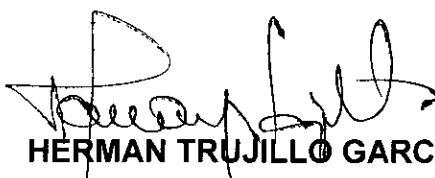
9. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 82 del C.G.P., frente a las partes.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado	
Hoy <u>28 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós (2022)

REF 2022-016

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1 El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, frente a las partes.

3.- Complemente los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cuales espacios se dejaron en blanco en los pagarés base de la acción y lo atinente a la carta de instrucciones. Art. 82-5 del C.G.P.

4.- Indíquese la fecha desde la cual se han de liquidar los intereses de mora por cada una de las obligaciones ejecutadas, teniendo en cuenta la literalidad de los títulos base de la acción. Art. 82-4

5.-. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy <u>28 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós (2022)

REF 2022-0018

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder dirigido a este despacho, en donde se determine claramente el asunto para el cual fue conferido, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3.- Complémentese los hechos, en el sentido de indicar si la posesión de la actora era compartida con el señor GABRIEL CAMILO RODRIGUEZ VIDAL, teniendo en cuenta la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria, afectación a vivienda familiar. Art. 82-5 del C.G.P.

4. Aclárese el hecho 8, toda vez que en la anotación 21 del folio de matrícula inmobiliaria, la aquí demandada impetro proceso divisorio sobre el bien pretendido en usucapón, **lo que contradice la presente acción**. Art. 82-5 Ib.

5. Indíquese al despacho, si la demandante se hizo parte en el proceso divisorio, en caso positivo allegue la documental pertinente. Art. 84 Ib.

6. Adecúese la pretensión 1.- teniendo en cuenta la clase de proceso a adelantar. Art. 82-4 Ejes.

7.- Alléguese el certificado especial expedido para procesos de pertenencia. Art. 375-5 Ib.

8.- Alléguese el avalúo catastral del inmueble, para la presente vigencia. Art. 26-3 Ejes.

9.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, frente al correo de la parte demandada.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

11 Indíquese el correo electrónico de los testigos. Art. 212 lb. Y aclárese el motivo por el cual los mismos reciben notificaciones en la oficina del abogado demandante.

12 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy <u>28 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós (2022)

REF 2022-0020

Reza el artículo 28 del C.G.P.:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales**, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

Aplicado lo anterior al caso de autos, se tiene que, en primer lugar, el domicilio de los demandados, no es esta ciudad, y el inmueble objeto de la garantía real, se encuentra ubicado en Bucaramanga -Santander-, por lo que, a voces de la norma en cita, que determina un fuero real, no dispuesto como excepción frente a juicios ejecutivos, este despacho no tiene competencia territorial para conocer de la demanda, por lo que se **dispone**:

1.- Rechazar la demanda.

2.- Secretaría envíe la actuación a la Oficina de Reparto de Bucaramanga - Santander- a fin de que sea asignada al señor Juez Civil del Circuito de dicha localidad.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> fijado
Hoy <u>28 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós (2022)

REF 2022-0024

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1 El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2- Alléguese el avalúo catastral del bien, para el presente año. Art. 26-4 del C.G.P.

3. Alléguese la constancia de envío de la demanda a los demandados, así como la copia de los documentos de las partes, se enuncian, pero no se allegan. Decreto 806 de 2020.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, frente al correo de la parte demandada.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

6- Exclúyase todo lo relacionado con las copias para los traslados La demanda es digital.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy 28 ENE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

³ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós (2022)

REF 2022-0036.

Teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada es el Municipio de Soacha, a más que la demanda está dirigida a la autoridad judicial de dicho ente territorial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28-1 del C.G.P., se **RESUELVE:**

1.- **Rechazar la demanda**, por falta de competencia territorial.

Secretaria envíe las diligencias a reparto del Municipio de Soacha, a fin de que sea asignada al señor Juez del circuito de dicho sitio. Oficiése

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy <u>28 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00039-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder indicando de manera cierta y precisa cual es la acción que se pretende iniciar, esto es indicando la clase de división que pretende (división material o división mediante venta en pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro¹, atendiendo a lo relacionado en la segunda pretensión, hecho 4, máxime cuando ello no se deriva del avalúo allegado.

2. Aporte nuevo poder en el cual se le autorice para demandar a los herederos determinados (VANESA SÁNCHEZ) e indeterminados de JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ RINCÓN.

El mismo también **deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado**, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante y/o informe el código de verificación de la firma electrónica.

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

4. Aclare el metraje el bien objeto de división, pues el relacionado en los distintos apartes de la demanda difiere del relacionado en el dictamen aportado.

5. Aclare en todos los apartes de la demanda lo que respecta a la dirección del inmueble que sobre el cual se pretende la división, pues ésta se relaciona como Carrera 69 **N** No. 65-36 o **N** # 65-36, que difiere de la relacionada en la prueba documental.

¹ Art. 74 Código General del Proceso.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. El abogado presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados; además recordando que los "*impuestos*" están a cargo de todos los copropietarios de acuerdo a su derecho de cuota.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse **soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía**, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda; amén que se trata de un asunto donde le está vedado a las partes acudir de manera directa (Decreto 196 de 1971).

7. Aporte el **avalúo catastral** actualizado (Corriente anualidad) del inmueble sobre el cual recae el pedimento formulado (Art. 26 del Código General del Proceso).

8. Al dictamen pericial deberá adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA. Además deberá indicar si el bien es o no susceptible de división material.

9. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

10. Aclare la razón por la cual en el documento denominado "*reclamación de pago de mejora como comunera de la cosa común...*" relaciona un bien distinto al relacionado en la demanda pues en este documento se relaciona el "*...inmueble de la Carrera 69 N No. 65-34*".

11. Acredite documentalmente la calidad en que debe citarse a VANESA SÁNCHEZ respecto al fallecido JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ RINCÓN.

12. Adecúe todo el libelo demandatorio y el poder integrando la Litis con los herederos determinados (VANESA SÁNCHEZ) e indeterminados de JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ RINCÓN (q.e.p.d.)

13. Indique la dirección electrónica y física de notificación de la totalidad de la parte demandante y del auxiliar de la justicia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el canal digital donde serán notificadas todas ellas, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

14. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

15. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda que impone el legislador, no se supe el requisito de excepcionalidad.

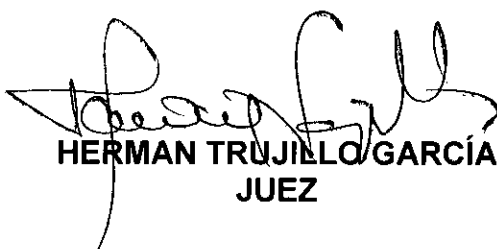
16. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

17. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

18. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

19. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy <u>12 8 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

³ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00041-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 6° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramité como uno de mayor cuantía.

Tal como se afirma por el demandante, el documento base de la acción es el "*Contrato de arrendamiento respecto de la Bodega ubicada en la Carrera 64 A No. 4-31*" del cual se lee que el plazo pactado corresponde a 12 meses como da cuenta la siguiente gráfica, y que el canon allí pactado e corresponde a \$ 6'500.000¹.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

INMUEBLE: BODEGA UBICADA EN LA CARRERA 64 A No 4-31

ARRENDADOR: GERMAN ALEJANDRO DIAZ B.
CC.79'455.528. DE BOGOTÁ

ARRENDATARIOS: ANGLODIGITAL S.A.S.
N.I.T.901.268.749-7

INICIACIÓN: AGOSTO 1 DE 2019

TERMINACIÓN: JULIO 31 DE 2020

CANON: \$ 6'500.000

TERCERA-DURACION DEL CONTRATO. El término de duración del presente contrato es de un (1) año contando desde el primero (1) de agosto de 2019, hasta el día treinta y uno (31) de julio de 2020, y se entenderá prorrogado anualmente en forma automática si ninguna de las partes manifiesta su intención de darlo por terminado a su vencimiento o al de sus prorrogas mediante comunicación escrita enviada a la otra por correo certificado con no menos de tres (3) meses de anticipación

(...)

Así las cosas, y efectuada la operación aritmética pertinente se extrae que el valor actual de la renta (\$ 6'500.000 sin incremento de Ley) durante el término pactado inicialmente en el contrato (12 meses) determina la cuantía del asunto en suma de \$ 78'000.000, cifra que no supera la menor cuantía.

No se diga que la anterior consideración se ve afectada por el "*la suma de los cánones de arrendamiento adeudado la fecha*" como al parecer se presenta en el libelo demandatorio pues la norma que determina la cuantía en esta clase de asuntos es clara y precisa al respecto:

¹ Como se ratifica en el cuadro relacionado en el hecho 2 del libelo demandatorio.

"...6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda..."²

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> fijado 28 ENE 2022
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

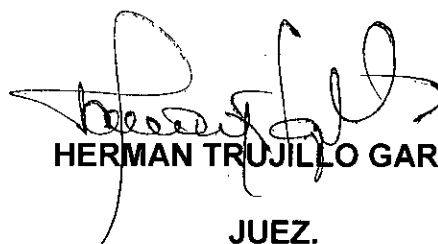
Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós (2022)

REF 014-2020-0784-01

RECURSO DE QUEJA

Manténgase el escrito de la queja, en la secretaria, por el término de tres días, para efectos de lo consagrado en el inciso 3 del artículo 353 del CG.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy 28 ENE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós (2022)

REF 035-2016-01349-01

Visto el informe secretarial que precede, se **declara DESIERTO** el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida en los autos.

En consecuencia, el despacho queda relevado de resolver sobre la apelación impetrada en contra del auto de 22 de octubre de 2020. Oficiése-

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>011</u> , fijado
Hoy <u>28 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria